

----- NUMERO: 024 (VEINTICUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 20/2024, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la Licenciada ***** , autorizada por la parte actora, como por adhesión por el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 236/2023 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos promovido por ***** en contra de *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Vistas las actuaciones que integran el presente Expediente número 00236/2023, relativo al JUICIO SUMARIO, promovido ***** ***** ***** , en contra del C. ***** , y tomando en consideración que a la fecha han transcurrido más de

ciento ochenta días consecutivos, sin que las partes hubieren promovido lo necesario para que se quedara el presente juicio en estado de sentencia, aunado a que el acreedor alimentario es mayor de edad, con fundamento en los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, éste Juzgado declara que ha operado de pleno derecho y por el simple transcurso del tiempo indicado la caducidad de la instancia, por lo que al causar estado este proveído, en su oportunidad dese de baja en la Estadística Judicial y archívese como asunto concluido. Lo anterior además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”. -----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconformes tanto la Licenciada ***** , autorizada por ***** , como por adhesión por el Licenciado ***** , autorizado por ***** , interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por proveídos del 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su

2.-

concepto les causa el auto impugnado, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 14 (catorce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y sólo la parte demandada desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante Licenciada *****
autorizada por *****
agravios, sustancialmente: “PRIMERO: Me causa agravio al auto de fecha 15-quince de noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, por el motivo, de que se determina CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, sin tomar en consideración que es un JUICIO DE ALIMENTOS, y el estado de salud de mi representada la SRA. *****
*****, quien actualmente padece una

enfermedad degenerativa y progresiva, denominada **HIPOTIROIDISMO Y ARTRITIS CRÓNICA**, Y que debido a su condición de salud, no puede trabajar, y que además es de carácter progresivo y degenerativo, o sea no se cura, sino solo se controla con medicamentos, los cuales solo disminuyen el dolor, de todo lo anterior hay constancia en el presente expediente.- **SEGUNDO:** Asimismo me Causa Agravio que el C. JUEZ, no haya tomado en consideración al momento de dictar el mencionado auto combatido, el **PRINCIPIO PRO-PERSONA**. Párrafo segundo del artículo 10. constitucional relativo a la interpretación de las normas de derechos humanos que contempla el principio de la interpretación conforme y el principio pro-persona.- **TERCERO:** Me causa Agravio, que al momento de dictar el mencionado auto combatido, no se haya tomado en consideración el Principio de Equidad de Género. Debido a la enfermedad de mi representada y a la falta de recursos, se encuentra en una posición en desventaja económica y moralmente en relación del demandado. El principio de Equidad se define como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, que todas las personas que se coloquen en el mismo

3.-

supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos. Equidad de género: es la defensa de la igualdad entre el hombre y la mujer en el control y la utilización de los bienes y servicios de una sociedad. Equidad como valor: pretende impartir justicia e igualdad entre hombres y mujeres, respetando las características de cada uno. El Artículo 4º Constitucional establece: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta deberá establecer mecanismos e Instituciones suficientes para garantizar la igualdad y promover la equidad de género, especialmente en el caso de mujeres trabajadoras y jefas de familia, además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.- El Artículo 25 Constitucional establece: a ley establecerá obligatoriamente mecanismos y dispositivos que alienten el esfuerzo de las mujeres, especialmente de aquellas que sean el único o principal sostén de sus hogares. Los ordenamientos en materia de planeación del desarrollo, así como las disposiciones de orden presupuestario y fiscal, en su caso, deberán formularse bajo una reconocible perspectiva de género que garantice la igualdad y equidad de género y el desarrollo

familiar. ...”.-----

---- La contraparte contestó los agravios.-----

---- IV.- El también apelante Licenciado ***** , autorizado por ***** , expresó como agravios, en síntesis: “FUENTE DEL AGRAVIO.- Considero me lo causa el Auto de fecha veinticuatro (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2023); el Auto de caducidad que se combate mediante el presente recurso de Apelación, el A quo, viola en perjuicio de mi autorizante lo señalado en el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que al decretar en el Auto de caducidad que se combate por medio del presente recurso, el Juez de Primer Grado omite condenar a costas a la parte actora, como lo ordena el artículo antes señalado, que a la letra dice: "...ARTÍCULO 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en si, los siguientes efectos: I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosa par cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio,

4.-

luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas, se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario; II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos. Cuando la caducidad se realice en segunda instancia la resolución apelada quedará firme; III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado...". Pues bien, como se puede apreciar, el mismo ordenamiento impone al Juzgador un imperativo categórico al señalar "debiendo" condenarse a la actora al pago de las costas; lo que no aconteció como se puede apreciar a

simple vista en el Auto combatido, que de haber aplicado la Autoridad Juzgadora correctamente dicho ordenamiento, debió condenar a la parte actora a las costas, hecho que no sucedió causándole agravio a mi autorizante demandado. ...”.

---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios que expresa la apelante Licenciada ***** , autorizada por ***** , parte actora en el sumario de origen, mediante los que se queja de que el auto impugnado se los causa porque se determinó la caducidad de la instancia sin

5.-

considerar que **el juicio versa sobre alimentos**, ni se tomó en cuenta **el estado de salud de su representada** quien padece una enfermedad degenerativa y progresiva, además de que **tampoco se atendieron los principios constitucionales pro-persona y de equidad de género**; deben declararse infundados. -----

---- Para sustentar lo anterior es necesario subrayar primeramente que la caducidad de la instancia es un modo de extinción de la relación procesal que se produce después de **cierto periodo de tiempo**, en virtud de la inactividad de los sujetos litigantes, ya que cierra la relación judicial con todos sus efectos procesales y sustantivos; su finalidad es pues la extinción de la instancia como una sanción por la inactividad procesal de las partes; su fundamento se apoya principalmente en dos motivos distintos: el primero, relacionado con el principio dispositivo, es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, que se refleja en el desinterés de las mismas en continuar y culminar con el mismo; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que traería una falta de seguridad jurídica. Este criterio objetivo

tiene también su fundamento en el interés del propio Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar procesos y emitir la resolución correspondiente sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa, además, se trata de garantizar una administración de justicia pronta y expedita.-----

---- La regulación de esta figura procesal en el código procesal civil local es lo suficientemente clara que en la práctica judicial tal cuestión, en cuanto al cómputo del término respectivo, no ofrece mayor problema puesto que los días a considerar son **naturales y consecutivos**, por disposición expresa de la ley, a diferencia de lo que acontece en otras legislaciones, como el Código de Comercio por ejemplo, que consideran como días a contarse solamente aquellos en que puedan realizarse actuaciones judiciales que impulsen el procedimiento para su conclusión mediante sentencia definitiva de fondo; es decir, días hábiles, lo cual, se insiste, no acontece en asuntos como el de la especie, en los que basta el transcurso del término antes referido para que opere la caducidad, sin importar cuántos días hábiles queden comprendidos en el mismo.-----

6.-

---- Ahora bien, si en el caso, no obstante corresponderle la iniciativa e impulso del proceso en términos de lo previsto por el ordinal 4º del código procesal en consulta, la demandante y ahora recurrente no promovió lo conducente a efecto de incitar el curso del juicio, puesto que con posterioridad a los acuerdos de fecha 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), por los que se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a través del cual informa sobre el sueldo que el demandado ***** percibe como empleado adscrito a la Dirección de Cultura Física y Deportes del referido Ayuntamiento, la ahora apelante no presentó promoción alguna conducente a colocar el trámite en estado de dictar sentencia; por ello, se estima que el Juez de primera instancia procedió conforme a derecho al dictar auto de caducidad habida cuenta que entre aquel acto procesal y el auto impugnado, transcurrieron 225 (doscientos veinticinco) días naturales consecutivos, sin actuación alguna en el expediente, lo que excede el término legal para que se surta la caducidad, figura extintiva que, se subraya,

impide el pronunciamiento de cualquier otra resolución que ponga fin al juicio diversa a la recurrida; sin que a ello sea obstáculo que en el caso se trate de un asunto de alimentos y, por ende, que importa una cuestión de orden familiar, pues ello no impide la configuración de la institución jurídica de mérito, toda vez que conforme a una recta interpretación de lo previsto por los artículos 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles, el procedimiento es de estricto derecho y la observancia de sus normas es de orden público, salvo los asuntos en que se traten derechos de menores e incapaces, o adultos mayores en estado de necesidad, que evidentemente no es el caso.-----

---- Orienta la anterior decisión, además, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretada a contrario sensu, cuya síntesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 159, registro número 162642, correspondiente a la Novena Época, del rubro y texto siguientes: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES

7.-

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por

tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.”.-----

---- Es importante subrayar que el contenido del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, del cual se hace interpretación en la reproducida jurisprudencia, es de similar contenido al preinvocado 103 del Código Adjetivo Civil local, en tanto establecen: *“ARTICULO 11.- Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario. Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la*

8.-

Segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos. Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia. La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.”.

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue: I.- ... II.- ... III.- ... y, IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice...”.-----

---- Igualmente cobra aplicación la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, que aparece publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 867, registro 188674, correspondiente a la

Novena Época, que dice: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”.-----

--- Sin que lo anterior vulnere, por otra parte, el principio pro persona establecido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio no puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a instituciones o a interpretaciones mas favorables cuando aquellas no encuentren sustento en las reglas del derecho aplicable al caso de que se trate; ni tampoco constituye la declaración de extinción del proceso por la causa de estudio, una decisión judicial que implique un acto inequitativo o desigual a la parte ahora apelante, que

9.-

contravenga el diverso principio de equidad de género contenido en el propio precepto constitucional aludido, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, pues la aplicación del código adjetivo civil vigente, que contempla la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, no implica por sí misma un trato desigual que perjudique a la apelante por su sola condición de mujer, aún con la situación de salud que señala, ya que el precepto relativo no establece un trato diferenciado que le impidiera hacer efectivo el ejercicio de su derecho de alimentos; amén de que, incluso en un supuesto de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, la recurrente estaría obligada a establecer en sus agravios argumentos mínimos para su análisis, lo que no hace.-----

---- En estos últimos aspectos tienen aplicación los criterios de jurisprudencia consultables en la citada publicación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, registro digital 2006485, y Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859, número 2008034, correspondientes

a la Décima Época, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.- Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que,

10.-

al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”; y, “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito,

según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.”.-----

---- III.- El agravio que en apelación adhesiva expone el recurrente ***** , abogado autorizado del demandado ***** , por el que se queja de que el auto de caducidad viola lo previsto por el artículo 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, pues se omite condenar en costas a la parte actora, es substancialmente fundado. -----

---- En efecto, le asiste razón al recurrente de cuenta dado que la porción normativa a que alude el numeral inobservado por el A quo, establece claramente que en los casos en que la caducidad de la instancia derive de

11.-

la inactividad procesal, **“La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas;”**; no admite otra interpretación más que la literal, que permite establecer que en asuntos como el de la especie, en los que no existe interés o derecho especial que proteger (menores de edad, personas adultas mayores o incapaces), cuando se decreta la caducidad por la causa apuntada, siempre se condenará a la parte demandante al pago de las costas procesales; por tanto, si en el caso se surtió tal supuesto, es claro que en la declaración de caducidad el resolutor natural debió establecer la condena respectiva en contra de la actora *****. En este sentido cobra también aplicación la Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Décimo Noveno Circuito, visible en la misma fuente citada con antelación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3171, registro digital 163186, Novena Época, que dice: **“COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL DEMANDADO RECONVINIENTE SI NO FUE EMPLAZADO EL ACTOR PRINCIPAL**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a apartarse del criterio sustentado en la tesis aislada XIX.11o.A.C.43 C, bajo el rubro: "COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI EL ACTOR Y EL DEMANDADO RECONVINIENTE OMITEN IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SATISFACER SU PAGO, O BIEN A QUE QUEDEN COMPENSADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en la página 1658 del Tomo XXV, marzo de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el cual se estimó con base en el artículo 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que procede la condena en costas en el caso de la caducidad, por el solo hecho de tener la calidad de parte actora, bien sea por la acción principal o mediante la reconvención, soslayando si la intervención de una u otra provocó gastos en su contraria. Para en cambio sostener, que para la debida exégesis de esa disposición es necesario tomar en cuenta lo previsto por los diversos numerales 127, 128 y 129 de la

12.-

legislación local señalada, en el sentido de que las costas judiciales son aquellos gastos indispensables que las partes erogan para la tramitación y consecución del juicio, como pueden ser, entre otros, los honorarios de los abogados, intérpretes, traductores, depositarios, peritos y árbitros, los cuales serán regulados por el Juez del conocimiento en la vía incidental. De ahí, que la condena en costas implique entonces, incluyendo el caso de la caducidad, la obligación de la parte condenada de indemnizar a la otra, de los gastos que hubiera hecho o debiera pagar con motivo del llamado a juicio. De tal manera, que **si de oficio es decretada la caducidad de la instancia por inactividad procesal, es correcto que sólo a la parte actora le resulte condena en costas,** aun cuando la parte demandada al contestar la demanda hubiere interpuesto acción reconvencional, si esta última no emplazó a su contraria, **pues es evidente que en tal supuesto no provocó que su contraparte realizara a su vez gastos que tuvieran como origen dicha acción.**”.....

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles,

deberá modificarse el auto de caducidad apelado, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), para que en el mismo se determine condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas procesales erogados por su contraparte con motivo de la tramitación del juicio.-----

---- Como en el caso no se surte el supuesto a que alude la primera parte del artículo 139 del código adjetivo de la materia, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por la apelante principal Licenciada *****
autorizada en términos amplios de *****
y substancialmente fundado el agravio único que hizo valer el apelante por adhesión *****
abogado autorizado del demandado

13.-

***** , ambos en contra del auto de caducidad dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 15 (quince) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés). -----

---- Segundo.- Se modifica el auto apelado a que se alude en el punto que antecede; y, por ende, se condena a la parte actora ***** al pago de los gastos y costas procesales del juicio. -----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jart/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 24 (veinticuatro) dictada el miércoles 28 (veintiocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse

lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.